



RESOLUCIÓN No. 13-2023

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la causa signada No. 1965-18-EP/21, realizó un incidente de control abstracto de inconstitucionalidad por incompatibilidad normativa en virtud de la omisión legislativa en relación al derecho de doble conforme en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, concretamente, por la ausencia, en la legislación procesal penal, de un recurso apto para garantizar el derecho al doble conforme cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia.

Que la Corte Constitucional, en sentencia No. 8-19-IN acumulados/21 de 8 de diciembre de 2021, resolvió declarar la inconstitucionalidad por la forma de la resolución No. 10-2015 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 5 de julio de 2015, y publicada en el Registro Oficial No. 563 del 12 de agosto de 2015; y, por conexidad, la inconstitucionalidad por omisión del Código Orgánico Integral Penal, por no prever un recurso que garantice el derecho al doble conforme. En esa misma sentencia dispuso que la Corte Nacional de Justicia, en aplicación de las facultades conferidas en el artículo 180 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el plazo de dos meses desde la notificación de la sentencia, emita una resolución con fuerza de ley mediante la cual regule un recurso ad hoc que garantice el derecho al doble conforme de los procesados que han recibido una sentencia condenatoria por primera ocasión en casación, observando los parámetros fijados por la Corte Constitucional y definiendo las personas beneficiarias de ese recurso;

Que la Corte Constitucional del Ecuador determinó que la casación, no es un recurso eficaz que garantiza el cumplimiento de la doble conformidad, por cuanto al no ser propiamente una instancia, no se puede efectuar la valoración de un hecho, estudiar sobre la admisión o producción de la prueba, y tampoco se consagra como un medio de impugnación accesible debido a las rigurosas formalidades exigidas para su admisibilidad.

Que en la misma línea de lo antedicho, el máximo órgano de interpretación constitucional del país, en relación con el recurso extraordinario de revisión expresó que no es un recurso oportuno, pues su interposición no impide la ejecutoria de la sentencia impugnada; y, que tampoco es eficaz, puesto que su análisis se limita al examen de las causales taxativamente establecidas en la ley penal.

Que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en la Observación General No. 32 CCPR/C/GC/32, manifiesta: “El párrafo 5 del artículo 14 [del PIDCP] se vulnera no solo si la decisión de un tribunal de primera instancia se considera definitiva sino también si una condena impuesta por un tribunal de apelación o un tribunal de última instancia a una persona absuelta en primera instancia no puede ser revisada por un tribunal superior”

Que el artículo 76 numeral 7, literal m) de la Carta Magna, establece como una garantía del derecho al debido proceso: “[...] Recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos [...]”

Que mediante sesión ordinaria, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia ante la laguna estructural normativa resolvió emitir la Resolución No. 04-2022, de 30 de marzo del 2022, que expide las normas que regulan el recurso especial de doble conforme.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional, el Pleno de la Corte Nacional en sesión ordinaria de 27 de julio de 2022 aprobó el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal sobre el recurso

ordinario especial de doble conforme, el cual fue presentado ante el Presidente y Secretario General de la Asamblea Nacional, el 08 de septiembre de 2022.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 180.8 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Expedir las siguientes reformas a la Resolución No. 04-2022 que establece las normas que regulan el recurso especial de doble conforme:

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 6 por el siguiente:

“Artículo 6.- Interposición de recursos.- Si el procesado no presenta el recurso ordinario especial de doble conforme dentro del término legal establecido, no podrá presentar recurso de casación. En consecuencia, se abre el término legal para presentar el recurso de casación únicamente para los demás sujetos procesales; caso contrario, el término para interponer el recurso de casación se contará a partir de la notificación con la sentencia que resuelve el recurso especial.

Si el recurso especial de doble conforme concluye por desistimiento o abandono, una vez ejecutoriada esta decisión, el tribunal que conoce el recurso notificará a los demás sujetos procesales que empieza a decurrir el término legal para presentar el recurso de casación de la sentencia impugnada.

En caso de haberse interpuesto el recurso especial de conforme y el tribunal niegue su concesión por los casos determinados en la ley, una vez ejecutoriada esta decisión, se abre el término para que los otros sujetos procesales puedan interponer el recurso de casación.”

Artículo 2.- Agréguese la siguiente Disposición General:

“DISPOSICIÓN GENERAL.- En lo no previsto en la Resolución No. 04-2022, para la tramitación y sustanciación del recurso especial de doble conforme

se estará a lo establecido en el Libro II, Título VI, Capítulo I, del Código Orgánico Integral Penal.”

La presente Resolución será aplicable a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

f) Dr. Iván Saquicela Rodas, PRESIDENTE; Dra. Katerine Muñoz Subía, Dr. José Suing Nagua, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dra. Enma Tapia Rivera (voto en contra), Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Fabián Racines Garrido, Dr. Byron Guillen Zambrano, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Roberto Guzmán Castañeda, JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dr. Pablo Loayza Ortega, Dr. Javier de la Cadena Correa, Dr. Fernando Cohn Zurita, Dra. Liz Barrera Espín, CONJUEZA Y CONJUECES NACIONALES. Certifico. f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.